



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 17 de Septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0143

OBJETO A DECIDIR

Al despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el señor **LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR** contra **MARÍA VIDALIA EUDES DE FRASCO**, radicado con el N° **2008 - 00102**, para proveer lo pertinente a recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS frente al Auto Interlocutorio N° 0166 del 22/11/2019 que rechazó de plano la nulidad por el propuesta como apoderado de la Señora HERMINIA VERGEL DURAN tercero con interés.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS el 28/11/2019 actuando como apoderado de la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN tercero con interés dentro del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio N° 0166 del 22/11/2019 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el togado en referencia.

En el recurso de reposición manifiesta entre otros apartes el togado:

(...) me permito solicitar reponer la decisión adoptada por su Despacho en el sentido de que se declare la NULIDAD de la diligencia de secuestro y consecuentemente todas las actuaciones posteriores que dependan de dicha diligencia, incluyendo el Auto Interlocutorio No. 085 del 16 de febrero de 2017 que resolvió adjudicar al demandante Luis Francisco Carvajal Aguilar el bien inmueble ubicado en la calle 28 # 8-02 del Barrio San Luis del Municipio de Saravena - Arauca, la cual sustento en los siguientes términos:

(...) La inconformidad de este apoderado frente a lo concluido por el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena para negar la deprecada nulidad, se funda primeramente en el hecho de que si bien en el escrito de la nulidad no se invocó de manera específica una de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso o del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que en los hechos y consideraciones expuestos como fundamento de procedencia de nulidad respecto de la cuestionada diligencia, se señalaron hechos y circunstancias de la actuación, que se adecuan perfectamente a algunas de las causales taxativas señaladas en dichas normativas, cual es el hecho de que el Inspector de Policía al no aceptar la oposición de mi representada y rechazar darle el tramite señalado en el artículo 686 inciso 6° del Código de

Procedimiento Civil (normativa bajo la cual se tramité la diligencia), no solo quebranto normas de orden público que afectan la legalidad de la actuación y constituyen quebranto al debido proceso, pues tomo una decisión carente de motivación y además por carecer de competencia para resolver la oposición, sino que además negó la oportunidad de solicitar, decretar o practicar controvertir pruebas referente al derecho que mi mandante alegó sobre el bien al defender su derecho sobre el bien que se pretendía secuestrar, circunstancia que se enmarca dentro de la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP y 6° del artículo 140 del CPC.

Por otra parte, se reitera lo afirmado por mi mandante respecto a que no le fue puesta de presente el acta, ni el contenido de las decisiones adoptadas por el comisionado inspector de policía, circunstancia que si bien en consideración de este representante judicial no se enmarca dentro de las causales taxativas de las normas anteriormente citadas referentes a la nulidad, si constituye vicio nulitatorio, por cuanto no permitieron a mi mandante acceder a la autoridad judicial que adelantaba el trámite para ejercer su derecho de defensa y contradicción en ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso.

La afirmación de mi mandante de no ser informada de las decisiones del inspector referente al rechazo de la oposición al secuestro, así como del secuestro mismo, constituye afirmación Indefinida que no requiere ser probada al tenor del artículo 157 inciso ultimo del CGP y artículo 177 inciso 2 del CPC, aun así, la ausencia de la firma de mi mandante en el acta de la diligencia, documento que constituiría la prueba idónea de lo contrario, puesto que el campo asignado para ser refrendado con la firma de mi representada fue lleno con líneas por la persona que diligenció dicha acta.

Las actuaciones y decisiones del comisionado Inspector de Policía en la práctica de la diligencia de secuestro no lo son oponibles a mi mandante, como quiera que como se alegó en el escrito de nulidad nunca le fueron informadas ni notificadas, tal y como se confirma con la ausencia de firma de mi representada del acta que contiene las mismas.

Otro aspecto considerado por el Despacho para rechazar la nulidad solicitada en favor de mi mandante, tiene que ver con el hecho de que transcurrieron ocho (8) años desde que se practicó la diligencia de secuestro sin que mi representada hubiese ejercido ninguna manifestación al respecto; lo cual se explica de la siguiente manera.

Mi representada no es parte dentro del referido proceso, ante la presencia del inspector en su inmueble de manera contundente invoco la calidad de propietaria plena del inmueble que se pretendía secuestrar; como se afirmó en renglones anteriores, nunca fue informada de manera formal por el comisionado de que su inmueble quedaba secuestrado, tampoco es cierto que haya recibido el inmueble a título de depósito gratuito, pues siempre ha ejercido la propiedad y dominio pleno y absoluto sobre dicho inmueble; además de lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad, mismo que fue mostrado al Inspector de Policía tal y como consta en el acta de la diligencia referida, ninguna limitación al dominio (medidas cautelares o embargos) figuraban, ni tampoco había sido notificada de que sus bienes fuesen objeto de persecución judicial, por lo que no puede atribuírsele negligencia alguna a mi mandante referente a este aspecto.

El suscrito apoderado insiste en que existe una violación flagrante al debido proceso respecto de la notificación del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble, misma que se realizó el día 2 de diciembre del 2011 y de la cual mi poderdante no tuvo conocimiento del contenido plasmado en el acta referida, toda vez que si bien el Inspector, la Secuestre y los Abogados, estuvieron en el inmueble a secuestrar, no es menos cierto que después de haber expuesto la documentación que la acredita como titular del derecho pleno de propiedad, no fue informada de las decisiones que adoptó el comisionado dentro de la diligencia en mención, violándose en dicha diligencia respecto de mi mandante el principio de publicidad,

vicio que afecta la validez de dichas decisiones y que además le impidieron a mi mandante ejercer el derecho de defensa y contradicción en la oportunidad en que el Despacho señala debieron haber sido alegadas.

Era pues menester, estando plenamente acreditadas y alegadas en el escrito de nulidad los vicios que invalidan la actuación indebida del comisionado y siendo claro que algunas de ellas se adaptan a la causal del N° 5 del art. 133 del CGP y N° 6 del art. 140 del CPC y otras, que si bien no estén contempladas de manera taxativa pero si comportan una violación flagrante de las garantías que integran el derecho constitucional al debido proceso, en tanto que impidieron que mi mandante pudiese ejercer el derecho de defensa y contradicción; el Juez en virtud del principio "IURA NOVIT CURIA" y por el principio de legalidad, debió adecuar los hechos a la causal idónea para subsumir dicha circunstancia.

No es admisible bajo ninguna perspectiva, despojar de la propiedad que el Juez avale una actuación irregular, que de manera arbitraria despoja a un tercero del derecho de propiedad oficialmente reconocido, aun cuando su patrimonio no era objeto de pretensión alguna por parte del demandante, pues se reitera, que mi representada no alego ni posesión, ni tenencia, sino que demostró ser propietaria plena del bien cuyo secuestro se pretendía adelantar, pues admitir semejante tesis sería abrir la posibilidad a que mediante una actuación mal adelantada se termine expropiando a una persona ajena a cualquier proceso judicial, negándose la posibilidad de que ejerza de manera oportuna su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior su señoría no debió ordenarse la entrega del inmueble al demandante hasta tanto se defina mediante el proceso que corresponde (saneamiento de la doble titulación), a quien corresponde la propiedad sobre dicho bien.

Por último es de señalar que el comportamiento del demandado dentro de este Demandado es desleal, de mala fe y raya en lo fraudulento, pues como quiera que conociendo que sobre el inmueble secuestrado no tenía ninguna relación material, pidió que le fuera entregado en pago dicho inmueble a la parte demandante.

En razón de lo solicito muy respetuosamente reponer la decisión adoptada en la providencia impugnada y en su defecto disponer decretar la nulidad de la diligencia de secuestro y consecuentemente las diligencias anteriores que de ellas depende, incluyendo el auto interlocutorio N° 166 del 22 de noviembre de 2019, y abstenerse de ordenar la entrega.

En el evento de que su honorable despacho considere confirmar la decisión del auto impugnado, solicito se remita al superior jerárquico para que le dé trámite al RECURSO DE APELACION.

Del anterior recurso de reposición se corrió el correspondiente traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P. en concordancia con el Art. 319 ibídem, el día 09/12/2019, dentro del término legal fue allegado pronunciamiento por parte de la Dra. SOLFIRIA LUNA OLAYA apoderada de la parte demandante con memorial del 12/12/2019, en los siguientes términos:

"(...) el Abogado SILVERIO manifiesta en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, que a su prohijada se la ha vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto se puede evidencia que este despacho a realizado su procedimiento conforme a lo reglado por en las leyes y normas, sin incurrir a ninguna transgresión, ni mucho menos a la vulneración del art. 29 de la Constitución, de conformidad con los anteriores artículos enunciado en esta contestación.

SEGUNDO: En el momento que se llevó acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en este proceso ejecutivo la señora HERMINIA, no hacia parte del proceso como tal, en el momento de que se inició, dado que la persona que se estaba demandando era la señora MARIA VIDALIA EUDES DE FRASCO, quien era la propietaria del inmueble para la fecha del secuestro, conforme se acredita mediante escritura pública número 929 de fecha 26 de octubre de 2001 y matricula inmobiliaria N° 410-20419, registrada en la oficina de Registro do Instrumentos públicos de Arauca y en la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por cuanto al caso que nos concierne en este proceso, no se vulneraron "el trámite para ejercer su derecho de defensa y contradicción en ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso" como pretende hacer entrever el abogado SILVERIO RIVERAS P. Por ende su prohijada, tuvo conocimiento del proceso que se estaba adelantando en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el día 2 de diciembre de 2011, en la diligencia secuestro del inmueble, donde se le informa el motivo de la diligencia que se esta realizando, por parte del señor Inspector municipal de policía GUILLERMO SILVA CASTANEDA y la señora secuestre NOHORA ESPERANZA VESGA RONDON, quien manifiesta dejar el inmueble en depósito gratuito a la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN, fecha a la cual han transcurrido ocho años, por tal motivo la solicitud de nulidad de secuestro del inmueble se encuentra en términos extemporáneos, para alegar la nulidad según lo fundamentado en el art. 135 del C.G.P., antes enunciado.

(...) CUARTO: En relación a la elevada orden emitida, por este despacho con la entrega del inmueble requerido por prohijado, en ningún momento se está cometiendo una infracción como lo pretende hacer ver el abogado "despojar de la propiedad que el Juez avale una actuación irregular, que de manera arbitraria despoja a un tercero del derecho de propiedad oficialmente reconocido "el comportamiento del demandado dentro de este proceso es desleal, de mala fe y raya en lo fraudulento", como se puede percibir señor Juez, las irregularidades que manifiesta el apoderado judicial de la señora HERMINIA VERGEL, en la solicitud de nulidad secuestro inmueble de fecha 14 de mayos de 2019, escrito con el cual allega una escritura pública N°225 de fecha 22 de marzo de 2001, con matricula inmobiliaria N°. 410-44108, escritura que se debe tachar de falsedad, toda vez que de dicho inmueble no se encuentra inscrito ante IGAC "2. Revisada la base de datos catastral no se encontró Inscripción catastral asociado al número 410-44108, por lo que no se puede identificar el predio en mención" oficio 6023 que fue emitido por esta entidad el día 16 de noviembre de 2019. Del mismo modo se consultó el folio de matrícula inmobiliaria 410-20419, se encontró inscrito con el numero catastral 81-736-01-01-0290-0015-000 a nombre de mi prohijado el señor LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR.

En el art. 83 de la Constitución preceptúa: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas". Según la norma al respectos la señora HERMINIA VERGEL, no actué de buena fe, hacienda que se cometiera un delito de fraude procesal, induciendo los servidores público a un erro, para su propio beneficio, solicitando que se le adjudicara un inmueble, mediante compraventa hecha con la alcaldía municipal de Saravena, el cual se era de propiedad del señor JOSE ANTONIO BARRERA BARRERA, mediante compraventa realizada al municipio de Saravena, según escritura 700 de 27 de noviembre de 1990 en la notaria de cubara, con matricula inmobiliaria 410 20419 en la anotación 1. Inmueble que fue vendido por su propietario a la señora MARIA VIDALIA EUDES DE FRASCO, mediante escritura pública número 929 de fecha 26 de octubre de 2001, en la anotación 2, del certificado de matrícula inmobiliaria, registrado en la oficina de instrumento público de Arauca y ante la oficina del IGAC de Arauca, inmueble Que se adjudicó por su despacho mediante auto interlocutorio número 085 el día 16 de Febrero de 2017, a mi poderdante el señor LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR.

Frente a los argumentos esbozados por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS apoderado de la señora HERMINIA VERGEL, en el escrito donde recurre la decisión adoptada por este Despacho en el Auto Interlocutorio N° 0166 del 22/11/2019 que rechazó de plano el incidente de nulidad por el propuesto, en especial en lo que hace alusión a que este Servidor Judicial en virtud del principio "IURA NOVIT CURIA" y el principio de legalidad, debió adecuar los hechos a la causal idónea para subsumir dicha circunstancia, desde ya, se deja presente que resulta a todas luces improcedente, atendiendo a que no le es dado a este Despacho asumir cargas que legalmente se encuentran en cabeza de las partes.

Sobre el particular, el Código General del Proceso consagra frente a la procedencia de la nulidad planteada en el Art. 135:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El **juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

Es claro, que debía el togado cumplir con su carga procesal en aras de alegar la nulidad de la diligencia de secuestro, expresar la causal invocada, a tal punto que en el inciso final de dicho artículo se faculta al juez para rechazar de plano cuando la nulidad alegada se funde en causales distintas a las determinadas en la norma para tal fin, luego si existiese la mínima posibilidad que este Despacho adecuara los hechos a la causal que considerara pertinente, no existiría claramente tal premisa legal.

Se tiene que el ordenamiento procesal civil consagra taxativamente las causales de nulidad en su Art. 133:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Fue claro para este Servidor judicial tal y como se señaló en la providencia recurrida, que nos encontramos frente a una nulidad procesal, de aquellas cuyas causales se encuentran establecidas en el Art. 133 del C.G.P., y como se dijo en su momento y se reitera, en la solicitud de nulidad presentada por el recurrente, ninguna de las causales referidas de manera taxativa por el legislador fue invocada, aunado a lo anterior se tiene que el párrafo de la norma en mención consagra que se tendrán por saneadas las demás irregularidades que no se impugnen oportunamente por los mecanismo que el código establece, frente a lo anterior el Art. 136 del C.G.P., consagra los casos en que se considera saneada la nulidad:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de

forma taxativa en la normatividad procesal. En el caso de esta investigación se encuentran señaladas por el legislador en el Nuevo Código General del Proceso.¹

Por lo que insiste este Despacho que las etapas procesales son preclusivas, y cada una de estas consagra la contradicción de las mismas dentro de términos legales establecidos por el legislador, para el caso en concreto la diligencia de secuestro objeto del incidente de nulidad, se adelantó el día 02/12/2011, en donde la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN presentó oposición a la diligencia, la cual no fue aceptada por el Inspector de Policía de Saravena (A), el apoderado de la señora en mención manifiesta en su escrito de nulidad y lo reitera en los argumentos del recurso de reposición que nos ocupa, que en dicha diligencia de secuestro a la señora Herminia Vergel de Duran, se le vulneró su derecho al debido proceso, en su momento en el escrito de nulidad sustento lo anterior aduciendo que a su parecer el comisionado - Inspector de Policía de Saravena (A), resolvió una solicitud que no estaba dentro de sus facultades y competencia, es decir, abuso de su comisión para resolver una solicitud que no le competía y que no estaba dentro de su naturaleza funcional.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 733 del 21 de Junio de 2000, en sentencia aplicable al caso en concreto, contempla la posibilidad que la que el comisionado resuelva la oposición en los siguientes términos:

*6. En efecto, la condición de tenedor o de opositor se acredita con prueba sumaria; **el juez o el comisionado pueden de oficio aclarar los hechos practicando pruebas; si se admite la oposición y la parte a la que se niega la reposición insiste en el secuestro, éste se practicará, dejando al tenedor o poseedor en calidad de secuestre; la oposición da lugar a un trámite que se resuelve mediante un auto que es apelable**; el tercero poseedor que no se opuso a la práctica del secuestro o aquel que se opuso pero no estuvo representado por apoderado judicial, puede solicitar al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que reconozca su posesión material al momento de realizarse la diligencia y en caso de obtener decisión favorable, proceda a levantar el secuestro sobre los bienes; la parte contraria queda notificada de las medidas cautelares el día en que se apersona en el proceso o actúa en su práctica o firma la respectiva diligencia, pudiendo entonces impugnarlas judicialmente.*

En este mismo sentido, reitera:

(...) 4. No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o

¹ LAS NULIDADES PROCESALES EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), UN ANALISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. JHON JAIRO SOTO OSORIO UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. FACULTAD DE DERECHO CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS –CISJUC BOGOTÁ D.C. 2014.

entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.

*La Corte es consciente de que la intervención de esta categoría de comisionados no se reduce a la realización de actos materiales, puesto que ésta se extiende a la adopción de decisiones en el curso de la práctica de la diligencia. Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa. Además, las disposiciones referidas a la ejecución del secuestro restringen en el tiempo y en el espacio la función encomendada a los comisionados, la cual por no referirse a la instrucción de sumarios ni al juzgamiento de delitos, puede excepcionalmente, en los términos del artículo 116 de la C.P., atribuirse a determinadas autoridades administrativas. **En todo caso, la decisión del comisionado que resuelva la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario. Sobra destacar que la apelación la decide la autoridad judicial.** (...)(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

Es claro para este servidor judicial que los argumentos esgrimidos por el togado no resultan procedentes conforme al precedente jurisprudencial traído a colación, y en el supuesto que lo fuera, conforme a norma citada por el togado Art. 686 parágrafo 2 inciso 8 del C.P.C., que establece:

"Si la diligencia se practicó por el comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el termino para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente."

Aunado a lo anterior, sostiene en el escrito que sustenta el recurso de reposición, que la violación flagrante al debido proceso obedeció a irregularidades en la notificación del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble realizada el 02/12/2011 a su poderdante, pues, sostiene que esta no tuvo conocimiento del contenido plasmado en el acta referida, toda vez que si bien el Inspector, la Secuestre y los Abogados, estuvieron en el inmueble a secuestrar, no es menos cierto que después de haber expuesto la documentación que la acredita como titular del derecho pleno de propiedad, no fue informada de las decisiones que adoptó el comisionado dentro de la diligencia en mención, por lo que considera que en dicha diligencia se vulneró el principio de publicidad a su mandante, vicio que afecta la validez de dichas decisiones y que además impidieron a su mandante ejercer el derecho de defensa y contradicción en la oportunidad legal.

Frente a lo expuesto, no es de recibo para este operador judicial las manifestaciones realizadas por el togado, en primera medida nada se acredita sobre el particular, ni ninguna prueba se allegó frente a tal vulneración de derechos, ya que como se ha dicho y se reitera la diligencia de secuestro fue realizada en el año 2011, y hasta la fecha de presentación del escrito de nulidad 14/05/2019, (8) años después, ninguna irregularidad había sido puesta en conocimiento de este Despacho, además, que no resulta creíble que después de presenciar y asistir una diligencia de secuestro tal y

como se evidencia en el acta de diligencia de secuestro, así como igualmente lo manifiesta el mismo togado, ninguna inquietud hubiese surgido en la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN sobre el procedimiento adelantado, que le permitiera por simple curiosidad acercarse al despacho a indagar sobre lo ocurrido, o ante el mismo inspector de Policía, máxime que en estas diligencias se hace una completa identificación del predio objeto de la medida cautelar, además que es claro que a la señora en mención se le puso de presente el objeto de la diligencia, al punto que se opuso a la misma tal y como obra constancia en el acta de diligencia de secuestro. Inclusive, al darse cuenta que los folios de matrícula no correspondían, es decir, el que se encuentra inscrito IGAC y que fue objeto del embargo, y el que ella expone como su justo título, lo mínimo que podía hacer era acudir a un abogado para que representara sus intereses frente a la situación que se estaba presentando, tal y como lo hizo con el honorable apoderado que recurre la presente providencia, pero 8 años después.

Este despacho recibió el Despacho Comisorio N° 007 el 16/12/2011 debidamente diligencia y mediante proveído del 11/01/2012, el cual se agregó al expediente y se corrió el respetivo traslado para los efectos del Art. 34 del C.P.C., sin que nadie, ni si quiera la parte que hoy 8 años después alega la nulidad hubiese realizado pronunciamiento alguno, pese a que había presentado oposición y le fue denegada por el Inspector de Policía, nada manifestó o hizo saber a este Despacho de su inconformidad frente a la decisión adoptada y pese a que conforme a la jurisprudencia citada era su derecho presentar la apelación ante el servidor judicial.

Asimismo, el día 10/07/2013 fue realizada inspección al inmueble a fin de presentar avalúo del mismo el 24/09/2013 por parte del Arquitecto JAIME SALAZAR CASTELLANOS, quien a su vez manifiesta a ver sido atendido por la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN, quien a su vez la manifestó ser la propietaria, presentando como prueba folio de matrícula inmobiliario N° 410-44108 de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual no corresponde al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, embargado, secuestrado, avaluado y adjudicado dentro del presente proceso.

Seguidamente el 10/12/2013 se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el cual fue realizado el 24/09/2013, sin que quien presenta la nulidad, se manifestará sobre el particular, pese que fue realizado un avalúo con registro fotográfico de la casa donde residía, dicho avalúo fue aprobado mediante auto del 16/01/2014, sin objeción alguna de las partes ni de terceros con interés.

En 8 oportunidades se fijó fecha para adelantar la diligencia de remate sin que la misma llegase a materializarse, finalmente en diligencia de Remate realizada el 01/09/2016 se declaró desierta la misma por no presentarse ningún postor, siendo presentado escrito por la apoderada de la parte demandante donde solicita la adjudicación del predio embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

Mediante Auto Interlocutorio N° 085 del 16/02/2017 se dispuso por este Despacho ADJUDICAR al demandante LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR el predio urbano ubicado en la calle 28 N° 8 – 02 del barrio San Luís, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-20419 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Arauca, alinderado de la siguiente manera: por el norte: en 18.70 mts con Ángel Cárdenas; por el sur: en 18.70 mts con la calle 28; por el este: en 7.20 mts con la carrera 8; por el oeste: en 7.80 mts con Bacilio López al punto de partida y encierra, con una extensión de 131.04 mts cuadrados, de propiedad de la demandada MARÍA VIDALIA EUDES DE FRASCO. Por el valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$28.435.680), dicho proveído quedo en firme y debidamente ejecutoriado el 23/02/2017, sin que ninguna de las partes ni terceros con interés hicieran pronunciamiento alguno sobre el particular, de tener en cuenta que la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN quien alega la nulidad de la diligencia de secuestro y de la consecuente adjudicación del predio a través de apoderado judicial, para la fecha del auto que adjudico el bien inmueble tenía 6 años con conocimiento del proceso que se adelantaba sobre el predio en donde residía, sin que ninguna actuación adelantara sobre el caso en concreto.

Considera este servidor Judicial, que dentro del presente proceso Ejecutivo se respetaron todas las garantías procesales, sin que en ningún momento en estos 8 años transcurridos con posterioridad a la diligencia de secuestro hubiese pronunciamiento alguno por la señora Herminia Vergel, quien hoy día propone la nulidad y a través de su apoderado recurre la decisión de rechazar de plano la misma por parte de este Despacho.

Es claro para este servidor judicial que no existió irregularidad alguna frente al trámite de la diligencia de secuestro adelantada, y en caso de que existiese apreciación distinta y si lo hubiese, dicha irregularidad se encuentra saneada a la luz del Art. 136 del C.G.P., aunado a lo consagrado en el Art. 455 del C.G.P., que establece:

"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

"Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas."

Sobre el particular, la doctrina a desarrollados posturas tales como:

"Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita

*su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer.*²

Con sustento en lo anterior, considera este Despacho, no resulta procedente reponer el Auto Interlocutorio N° 0166 del 22/11/2019 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, en su calidad de apoderado de la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN tercero con interés dentro del presente proceso, por considerar que tal decisión se ajustó a derecho ya que la solicitud de nulidad no se encontraba fundada en las causales taxativamente determinadas por el legislador, además que no se avistan irregularidades dentro del proceso ejecutivo adelantado que conlleven a su declaratoria, pues, si hay controversia alguna sobre la identidad del predio, es claro que el escenario para debatir dicha circunstancia no es este proceso, además, que en el hipotético caso de que existiese causal alguna que conllevara a la nulidad de la diligencia de secuestro, considera este servidor judicial la misma se encuentra saneada.

Al punto, que el bien inmueble objeto de debate, no solo fue adjudicado al demandante sino que dicho remate ya se encuentra inscrito en la oficina de instrumentos Públicos de Arauca en la anotación N° 5 del 05/04/2019, del folio de matrícula inmobiliaria N° 410 – 20419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, que valga decir, no es el mismo folio de matrícula inmobiliaria del cual predica la propiedad la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación resulta procedente y fue presentado dentro del término legal, el mismo será concedido en el efecto devolutivo, por lo que se remitirá copia del expediente al Superior Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (A), fuere el caso requerir a la parte recurrente para que en el término de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, allegue copia de las piezas procesales a fin de remitir el expediente, so pena de tener por desistido el recurso, sin embargo y teniendo lo establecido en el decreto 806/2020, se ordenará por secretaria remitir el expediente digital al Honorable superior jerárquico para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 0166 del 22/11/2019 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, en su calidad de apoderado de la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN tercero con interés, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² NARANJO OCHO. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 2012. p. 473.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación del Auto Interlocutorio N° 0166 del 22/11/2019 proferido por este Despacho, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, en su calidad de apoderado de la señora HERMINIA VERGEL DE DURAN tercero con interés, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (A).

TERCERO: REMITIR de inmediato el expediente digital del proceso de la referencia al ad-quem, para lo de su cargo. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fe59845bbae7f994f7f5549a272c8de04a7cf3ddea09ad14a87dc0d945178d

Documento generado en 17/09/2020 10:03:47 a.m.